

CONSTANCIA: Manizales, 21 de junio de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2018 00 032 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO contra la providencia del 12 de abril de 2021, mediante la cual se decidió no dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, el auto recurrido indica la improcedencia de las excepciones propuestas, pues no están previstas en el Código General del Proceso, sin consideración de la nulidad planteada por violación de derechos fundamentales con la sentencia. Indicando que el rechazo de las excepciones no es viable jurídicamente, pues se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de la demandada provenientes desde la sentencia del proceso monitorio.

Indica que debido a lo anterior, se deben revisar las excepciones mérito propuestas, considerando que la sentencia del proceso monitorio está viciada de nulidad insaneable, por lo cual considera se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso monitorio o inhibirse en la acción ejecutiva por falta de causa o vicio de nulidad en la sentencia que hace que pierda mérito ejecutivo. Agregando que las excepciones son la única que forma que tiene su representada para defenderse.

Solicitando se reponga el auto proferido el 12 de abril de 2021 y en consecuencia se otorgue el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas.

CONSIDERACIONES

Los artículos 127,132 y 442 del Código General del Proceso consagran:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Y respecto a la importancia del cumplimiento de sentencias por medio del proceso ejecutivo, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) El proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

(...) Sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. (...)”¹

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 12 de abril de 2021, decidió que las excepciones presentadas por la ejecutada no podrían ser objeto de trámite, pues la excepción denominada “*nulidad del título ejecutivo*” no se ajusta a lo contemplado en las normas citadas.

En el caso de marras, se pretende el cumplimiento de la obligación producto de una providencia judicial proferida en virtud de un proceso monitorio, por la cual los medios exceptivos son únicamente: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o tratándose de hechos posteriores a la providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo cual, se tiene que el legislador dispuso como taxativas las excepciones para este tipo de procesos ejecutivos, precisamente porque al proferir sentencia ya se habían superado todas las etapas propias del proceso declarativo, y en el curso del mismo se resolvió lo propio. Por lo que no es posible dar cabida a otro tipo de excepciones, pues con ello se estaría abriendo un espacio que ya quedó finiquitado, y que no es propio del escenario de un proceso de ejecución. Siendo el mismo motivo por el cual tampoco puede darse trámite a la nulidad enunciada por el profesional del derecho en su recurso, ya que se está alegando en etapas siguientes.

Por consiguiente, en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender lo consagrado en el Código General del Proceso, alusivo al tipo de excepciones que se pueden presentar, pues proponer otros medios exceptivos o validar cualquier argumentación para presentar oposición, sería debatir lo que ya se encuentra resuelto; por ese motivo debe rechazarse la excepción propuesta por la ejecutada.

Siendo preciso rememorar lo señalado por la Doctrina para el presente asunto:

“(...) Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2006.

salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución (...)"²

Reiterándose por lo anterior, que no puede este Despacho darle trámite a la excepción denominada "*nulidad del título ejecutivo*" pues no está incluida entre las preceptuadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que las excepciones se encuentran consagradas de manera taxativa en la citada norma y la presentada por la parte demandada, no puede ubicarse en ellas, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad al profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a reponer la providencia del 12 de abril de 2021 mediante la cual no se dio trámite a las excepciones presentadas, ni tampoco tramitarse como un incidente de nulidad pues no se encuentra entre las causales establecidas en el Código General del Proceso, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Y es que en el caso concreto lo que pretende el apoderado que excepciona es que se vuelva a la revisión de las etapas adelantadas al interior del proceso monitorio donde además, ya se resolvió en varias oportunidades su planteamiento sobre la existencia de una nulidad, el cual expuso incluso a través de una acción de tutela, misma que fue fallada en su contra.

La sentencia del proceso monitorio se encuentra ejecutoriada y sobre la misma el apoderado de la deudora solicitó certificación para ser aportada a demanda de revisión que fue rechazada mediante auto del 1 de julio de 2020 emanado del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Manizales.

No está de más resaltar que el proceso monitorio que originó la presente ejecución, fue iniciado por demanda del día 22 de enero de 2018, y luego de que se inadmitiera la demanda mediante auto del 19 de febrero de 2018 a fin de que se acreditará el requisito de prejudicialidad, NETWORK ASSOCIATES S.A.S, solicitó decretar medida cautelar sobre sociedad comercial de la demandada, por lo que ante la petición de medidas cautelares, mediante auto del 28 de febrero de 2018 la demanda fue admitida, y se ordenó prestar caución previo el decreto de medida, lo cual en efecto se cumplió disponiéndose decretar la inscripción de la demanda sobre establecimiento de comercio propiedad de la demandada.

² José Alfonso Isaza Dávila. 2017. *Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

El día 29 de junio de 2018, la señora SANCHEZ QUINTERO se notificó de la admisión de demanda en su contra, y a través de su apoderado judicial dio respuesta y formuló excepciones entre ellas LA AUSENCIA DE CONCILIACION, COMO REQUISITO OBLIGATORIO Y PREVIO A LA DEMANDA”, sin embargo, mediante sentencia se dispuso DECLARAR NO PROBADA LA OPOSICION FORMULADA PÓR LA DEMANDADA Y POR TANTO DECLARAR NO PROBADOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

En audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018, específicamente en la etapa de saneamiento del proceso, el juzgado resolvió la nulidad del trámite procesal alegado por la parte demandada (accionante) en su momento, que luego sirvieron para tramitar acción de tutela, y que ahora sirve para excepcionar, lo cual se puede verificar en la totalidad de los videos números 17001400300120180003200_170014003001_02,17001400300120180003200_170014003001_03 y en los primeros 20 minutos del video 17001400300120180003200_170014003001_04. Por lo que, considerando que en su momento la nulidad propuesta fue resuelta, la misma, tendría que rechazarse de plano.

Así las cosas, no se revocará la decisión del despacho, y ejecutoriada la presente providencia se proseguirá con la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de 2021 mediante la cual no se dio trámite a las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL**

³ Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37080ed999f3566ebc6dfa364ecf73b146987c91dc8d05e9bf64dd7d8c705ac9

Documento generado en 21/06/2021 05:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>